

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 488

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 29 de septiembre de 2014

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación
de la demanda.**

Se designan peritos.

La firma forense Tile y Rosas, en representación de **Tasty Food Industries, Inc.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 201-6744 de 27 de junio de 2011, emitida por el **Director General de Ingresos**, los actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fs. 31-38 del expediente judicial).

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. f. 24 y el reverso de la f. 38 del expediente judicial).

II. Normas que se aducen infringidas.

La apoderada judicial de la sociedad demandante sostiene que el acto acusado de ilegal infringe las disposiciones legales y reglamentarias que a continuación pasamos a indicar:

A. El parágrafo 1 del artículo 699 del Código Fiscal, tal como quedó modificado por el artículo 9 de la Ley 8 de 15 de marzo de 2010, el cual guarda relación con las causales que eximen a las personas jurídicas de someterse al Cálculo Alternativo del Impuesto sobre la Renta (Cfr. fs. 11-14 del expediente judicial);

B. El artículo 1194 del mismo código, conforme a los cambios introducidos por el artículo 97 de la Ley 8 de 2010, norma que señala que los vacíos en el procedimiento fiscal ordinario establecido en el Libro Séptimo del Código Fiscal se llenarán por las disposiciones del Procedimiento Administrativo General establecido en la Ley 38 de 2000 (Cfr. f. 14 del expediente judicial);

C. El artículo 133a del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, adicionado por el Decreto Ejecutivo 274 de 1995 y modificado por los Decretos Ejecutivos 143 de 2005 y 98 de 2010, relativo a las tarifas del Impuesto Sobre la Renta aplicables a las personas naturales y jurídicas (Cfr. fs. 15 y 16 del expediente judicial);

D. El artículo 133b del mismo cuerpo reglamentario, adicionado por el Decreto Ejecutivo 143 de 2005 y modificado por el Decreto Ejecutivo 98 de 2010, sobre el cálculo del Impuesto Sobre la Renta para personas jurídicas con ingresos gravables superiores a B/.1,500,000.00 (Cfr. fs. 16-18 del expediente judicial); y

E. Los artículos 35, 36 y 76 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 que, de manera respectiva, se refieren al orden jerárquico de las disposiciones que deben ser aplicadas en el procedimiento administrativo; a la obligación, por parte de las autoridades, de emitir o celebrar actos sin incurrir en la infracción de una norma jurídica; y a la subsanación de las solicitudes presentadas ante la Administración Pública (Cfr. fs. 14-15 y 19-22 del expediente judicial).

III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

A este Despacho le corresponde contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por la contribuyente Tasty Food Industries, Inc., señalando a manera de introducción que, en virtud del hecho que las alegadas infracciones de las normas legales y reglamentarias invocadas por la parte actora se encuentran relacionadas, se procederá a analizarlas de manera conjunta.

La apoderada judicial de la recurrente manifiesta que su representada tiene derecho a que el Impuesto Sobre la Renta de su declaración jurada correspondiente al período fiscal 2010 sea pagado conforme al método tradicional y no bajo el

esquema del cálculo alternativo del mencionado impuesto, habida cuenta de que, para ese año, **incurrió en pérdidas por la suma de B/.33,121.78**, según se evidencia en sus registros contables y en la declaración jurada de rentas presentada ante la Autoridad Tributaria (Cfr. fs. 14 y 31 del expediente judicial).

En ese sentido, observamos que a pesar de que la sociedad Tasty Food Industries, Inc., **aportó de manera oportuna la mayoría de los documentos que debían acompañar su Solicitud de No Aplicación del Cálculo Alternativo del Impuesto Sobre la Renta**, la Unidad Evaluadora del CAIR, actuando de conformidad con su función fiscalizadora, detectó al momento de analizar dicha solicitud que **la contribuyente no había aportado la conciliación entre los ingresos reportados en la Declaración de Renta y las Declaraciones de ITBMS y/o Timbres**, según lo exige el numeral 6 del artículo 133e del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, adicionado por el Decreto Ejecutivo 143 de 2005 y modificado por los Decretos Ejecutivos 185 de 2005 y 98 de 2010. (Cfr. f. 26 del expediente judicial).

En este contexto, resulta importante destacar que el artículo 699 del Código Fiscal, según ha quedado luego de la modificación introducida por el artículo 9 de la Ley 8 de 2010, señala expresamente que la Dirección General de Ingresos establecerá los documentos que deberán acompañar la Solicitud de No Aplicación del Cálculo Alternativo del Impuesto Sobre la Renta, con el propósito de permitir a la Autoridad Tributaria comprobar si el contribuyente cumple o no con

alguna de las dos causales que permiten eximirlo de ser sujeto de dicha fórmula de cálculo alternativo del impuesto.

Debemos llamar la atención de la Sala en cuanto a que el artículo 133f del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, adicionado por el Decreto Ejecutivo 143 de 2005 y modificado por los Decretos Ejecutivos 185 de 2005 y 98 de 2010, si bien establece como fórmula general que la Dirección General de Ingresos **deberá recibir** toda Solicitud de No Aplicación del Cálculo Alterno del Impuesto Sobre la Renta, **siempre que cumpla con todos los requisitos a que se refiere el artículo 133e del mencionado Decreto Ejecutivo 170 de 1993**, conforme fue adicionado por el Decreto Ejecutivo 143 de 2005 y modificado por los Decretos Ejecutivos 185 de 2005 y 98 de 2010, igualmente dispone con **respecto a las solicitudes recibidas, que tal hecho no implica de manera alguna su aceptación por parte de la Dirección General de Ingresos.**

Al pronunciarse sobre el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 133e del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, el Tribunal mediante Sentencia de 3 de marzo de 2010 indicó lo siguiente:

“...

Cabe señalar en este punto, que la jurisprudencia de esta Sala ha señalado que el contribuyente está obligado a completar la información especificada en el artículo 133e del Decreto Ejecutivo 170 de 1993 y sus modificaciones, en virtud que a través de la valoración de estas pruebas es que la entidad tributaria puede apreciar la existencia de alguno de los supuestos a que se refiere parágrafo 1 del artículo 699 del Código Fiscal, para que proceda la no aplicación CAIR.

...”

Frente a este hecho, somos del criterio que mal podría exigir el contribuyente que su Solicitud de No Aplicación del Cálculo Alternativo del Impuesto Sobre la Renta fuera aceptada, cuando evidentemente incumplió con la presentación íntegra de la documentación que exige el artículo 133e del Decreto Ejecutivo 170 de 1993.

En opinión de esta Procuraduría, la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas actuó conforme a Derecho al momento de emitir el acto administrativo acusado de ilegal, por lo cual, solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la Resolución 201-6744 de 27 de junio de 2011, emitida por el Director General de Ingresos y, en consecuencia, se denieguen las restantes pretensiones de la demandante.

IV. Pruebas.

1. Este Despacho **se opone** a la admisión de la prueba pericial contenida en la demanda, puesto que en el expediente judicial ya constan los resultados de las investigaciones realizadas sobre la solicitud presentada por Tasty Food Industries, Inc., los cuales determinaron que la contribuyente aportó de manera incompleta la documentación que debe acompañar toda Solicitud de No Aplicación del Cálculo Alternativo del Impuesto Sobre la Renta; situación que vulnera lo dispuesto en el artículo 133e del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, y a su vez, conlleva el rechazo de dicha petición, de manera que la prueba aducida es ineficaz, al tenor del artículo 783 del Código Judicial, dado que los

hechos que se pretenden demostrar se encuentran plenamente acreditados en el expediente.

De acogerse la pericia solicitada, pedimos a la Sala, con fundamento en el artículo 967 del Código Judicial, que se tengan como peritos de la parte demandada a los siguientes Contadores Públicos Autorizados: el Licenciado Héctor Espinoza, **con cédula de identidad personal 4-125-76 e idoneidad 3876,** y a la Licenciada Esperanza Hill, **con cédula de identidad personal 8-241-592 e idoneidad 2857.**

2. Se aduce como prueba documental de la Procuraduría de la Administración, la copia debidamente autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este caso y que reposa en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho: No se acepta el invocado por la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Doctor Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Licenciado Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 522-13